

**LEGISLACION VIGENTE
SOBRE HABEAS CORPUS**

CONSTITUCION DE 1933

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

Garantías Nacionales y Sociales

Artículo 8º.—Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte.

No hay privilegios personales en materia de impuestos.

Artículo 9º.—El Presupuesto General determina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10º.—Un Departamento especial, cuyo funcionamiento estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bienes del Estado. El Jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

Artículo 11º.—El Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 12º.—La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billete es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

Artículo 13º.—Un Departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá, en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

Artículo 14º.—El Estado mantendrá, por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentimiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del Jefe del Departamento que supervigile las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconvención del billete bancario.

Artículo 15º.—Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionado con la defensa nacional.

Artículo 16º.—Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

Artículo 17º.—Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 18º.—Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

Artículo 19º.—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 20º.—El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la manera de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21º.—Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

Artículo 22º.—Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determina la ley.

Artículo 23º.—La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exiga la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 24º.—Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 25º.—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

Artículo 26.—Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

Artículo 27º.—El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

Artículo 28.—La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contraengan a este precepto.

Artículo 29º.—La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Quando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (1).

Artículo 30º.—El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

Artículo 31º.—La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

Artículo 32º.—Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 33º.—No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

Artículo 34º.—La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

(1) Ley Nº 15242 (28/Nov./1964).

Artículo 35º.—La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

Artículo 36º.—Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 37º.—Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

Artículo 38º.—El Estado puede, mediante una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

Artículo 39º.—Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

Artículo 40º.—El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 41º.—El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

Artículo 42º.—El Estado garantiza la libertad de trabajo. Pueden ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se opongan a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 43º.—El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 44º.—Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

Artículo 45º.—El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

Artículo 46º.—El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida,

la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Artículo 47º.—El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueña una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización (1).

Artículo 48º.—La Ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

Artículo 49º.—En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se puede dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte providencias, tendientes a abaratar las subsistencias. En ninguno de estos casos se expropiará bienes sin la debida indemnización.

Artículo 50º.—El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

Artículo 51º.—El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Artículo 52º.—Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

Artículo 53º.—El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

Artículo 54º.—La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

(1) Ley N° 15242 (28/Nov./1964).

Capítulo II

Garantías Individuales

Artículo 55º.—A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

Artículo 56º.—Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

Artículo 57º.—Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia.

No puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

Artículo 58º.—No hay detención por deudas.

Artículo 59º.—La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

Artículo 60º.—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

Artículo 61º.—El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del Juez o de la autoridad competentes.

Artículo 62º.—Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 63º.—El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley.

La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Artículo 64º.—Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

Artículo 65º.—Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

Artículo 66º.—La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecida por la ley.

No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

Artículo 67º.—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 68º.—Nadie puede ser extrañado del territorio de la República ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 69º.—Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.

Artículo 70º.—Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender, total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56º, 61º, 62º, 67º y 68º. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediatamente cuenta de ello.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (*)

Título IX (Libro II)

Recurso de Habeas Corpus

Art. 349.—Toda persona reducirá a prisión por más de veinticuatro horas, sin que el juez competente haya comenzado a tomarle la declaración inductiva, tiene expedito el recurso extraordinario de habeas corpus.

Da igualmente lugar al ejercicio de este recurso, la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución.

Constitución 69.

Ningún vago podrá utilizar el recurso de Habeas Corpus contra los arrestos, expulsiones o trabajo que respecto de ellos decretaran las autoridades de la policía: Ley 4891.

L. O. del P. J. (D. L.) Art. 12.

Art. 350.—El recurso de habeas corpus se presenta ante el juez instructor o ante el Tribunal Correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea un juez.

Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso será presentado necesariamente ante el Tribunal Correccional.

(*) Edición de Octavio Torres Malpica.

Art. 351.—El recurso de habeas corpus puede ser presentado por el detenido o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de poder, y deberá forzosamente contener la afirmación jurada de haber transcurrido más de veinticuatro horas de la detención, sin haberse comenzado la instructiva; de no ser el detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno; de no ser desertor del Ejército, de la Policía, de la Armada, o la Aviación; de no ser conscripto sorteado, ni militar en servicio arrestado por su Jefe; ni hallarse cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal decretado por un juez o Tribunal competente, y, además, indicará el sitio en que se encuentra detenido.

Art. 352.—El juez que reciba el recurso de habeas corpus, se constituirá inmediatamente en el lugar en que se halla el detenido, y si se entera de que no se le sigue ninguna instrucción por juez competente y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al Tribunal de que dependa. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún juez, puede entablar competencia, si ésta procede conforme a este Código, dando cuenta al Tribunal.

Art. 353.—Si el jefe del establecimiento en que se halla el detenido se niega a dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, se abrirá contra él la correspondiente instrucción como culpable de delito contra la libertad individual.

Art. 354.—Interpuesto el habeas corpus ante el Tribunal Correccional, podrá éste encomendar a uno de los jueces instructores para que se constituya en el lugar de detención y ponga en libertad al detenido, si procede el recurso conforme a este título.

Art. 355.—Siempre que la detención sea en un lugar distinto de aquél en que se halla el juez o Tribunal que recibe el recurso, uno u otro ordenará que el juez instructor o el de paz, si se trata de un distrito, cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356.—Si el recurso de habeas corpus se declara fundado y la orden de detención emanó de autoridad política, el Tribunal que decretó la libertad o al que le fue comunicada por el juez, citará al funcionario que aparece culpable, al agraviado y al Fiscal a una audiencia, en la cual, después de los debates conforme a las reglas de este Código, le impondrá como pena la destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años. En caso de considerar el abuso de autoridad grave, puede imponerse al culpable prisión hasta por tres meses.

Art. 357.—El haber procedido por orden superior no liberta a la autoridad ejecutora de la prisión ilegal, de la responsabilidad y de la pena fijada en los artículos anteriores.

Art. 358.—Si la autoridad inculpada alega orden del Gobierno, el Tribunal, sin perjuicio de imponer la pena al funcionario ejecutor, dará cuenta del proceso a la Cámara de Diputados, para que, considerándolo como acusación, cumpla con lo prescrito por la Ley de Responsabilidad.

Art. 359.—Las guardias puestas a un domicilio, se consideran detención arbitraria contra la persona que lo ocupa o cuya libertad se ataca, y dan lugar al procedimiento establecido en este título.

Art. 360.—No se aplicarán las disposiciones de este título respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del Gobierno en ejercicio de las leyes siete mil cuatrocientos setentinueve y ocho mil quinientos cinco.

Este artículo y las leyes de emergencia han sido derogados por la ley 10221 de 28 de julio de 1945.

Título V (Libro III)

Recurso de Nulidad

Art. 292.—Procede el recurso de nulidad;

1º—Contra las sentencias definitivas;

1) *Ley 10202, art. 6º—Sólo procede el recurso de nulidad cuando la sentencia condene a más de un año de prisión. Ley 11004, art. 2º. (Vagancia). Ver art. 324 C. de P. P.*

Ley 14207, art. 106

2º—Contra la concesión o revocación de la condena condicional.

2) *Ley 9014, art. 16º—... Contra el auto revocatorio procede el recurso de nulidad.*

3º—Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;

4º—Contra los autos en que el Tribunal Correccional remita el expediente a otro Fiscal para que acuse;

5º—Contra los autos que manden archivar las denuncias;

6º—Contra los autos que den por retirada la acusación;

3) *Jurisprudencia: No procede el recurso de nulidad contra el auto que no admite el retiro de la acusación sea que lo interponga el Ministerio Público o el acusado. 22 de dic. de 1948. Exp. 344/45 2º Trib. Correccional de Lima.*

7º—Contra los autos que resuelvan excepciones a cuestiones perjudiciales;

8º—Contra los autos que denieguen el recurso de habeas corpus.

9º—Contra los autos que resuelvan la recusación de un miembro del Tribunal Correccional; y,

10º—Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra jurisdicción.

4) *Ley 10124 Art. 2º—Las cuestiones que se susciten sobre acumulación durante la instrucción se tramitarán en cuerda separada,*

sin interrumpir el curso de los principales y de las resoluciones que expida el Tribunal Correccional, no procede recurso de nulidad, si no cuando al mismo tiempo la resolución quede comprendida en el inciso 10 del art. 292 del C. de P. P.

Art. 293.—El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos trescientos treinta y trescientos treintauno.

Art. 294.—El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el artículo doscientos noventaídos de este Código.

Art. 295.—El término para interponer el recurso de nulidad es de veinticuatro horas después de notificado el auto o de expedida y leída la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochentinueve.

Art. 296.—Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema.

No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Ley 12341, art. 3º agrega el siguiente párrafo: “Los procesos por delitos comprendidos en el art. 229 del C. P. (Rapto de menores), se resolverán dentro de 15 días de recibidos los autos.

Ley 12341, art. 5º: “Para imponer la relegación indeterminada, el internamiento y la pena de muerte, se requiere unanimidad en la sentencia”.

Art. 297.—Denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Correccional, el interesado podrá solicitar copias dentro de veinticuatro horas, para ocurrir en queja ante la Corte Suprema. El Tribunal Correccional ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevándolas inmediatamente a la Corte Suprema, la que resolverá con audiencia de su Fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla.

Art. 298.—La Corte Suprema declarará la nulidad:

1º—Si en el proceso se ha incurrido en alteración u omisión de trámites que llevan consigo esta sanción;

2º—Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3º—Si en el debate oral en que declararon testigos se leyeron las declaraciones prestadas por ellos en la instrucción;

4º—Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral;

5º—Si se han formulado las cuestiones de hecho omitiendo algunos de los elementos calificativos del delito o determinantes de la responsabilidad del acusado;

6º—Si se ha omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción, de la acusación o de las declaraciones de la audiencia;

7º—Si las cuestiones de hecho no se refieren a todos los delitos y a todos los acusados;

8º—Si no se votaron separadamente las cuestiones de hecho y la pena, o aquéllas no fueron leídas y publicadas en el mismo día en que concluyeron los debates;

9º—Si el planteamiento de las cuestiones de hecho lleva a conclusiones ambiguas o contradictorias;

10º—Si se dictó la sentencia fuera del plazo legal; y,

11º—Si se descubre en el proceso alguna otra infracción grave de la ley.

Art. 299.—La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

Art. 300.—También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento.

Art. 301.—Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

DECRETO LEY N° 17083, DE 24 DE OCTUBRE DE 1968

Normas para la tramitación de la acción de habeas corpus (1)

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales que regulan la tramitación del recurso de habeas corpus consagrado por el Art. 69 de la Constitución fueron redactados teniendo en cuenta solamente el recurso cuya finalidad es proteger la libertad individual;

(1) Del libro de Julio Espino Pérez "Decretos Leyes modificatorios del Código Penal" Lima 1969.

Que en consecuencia es necesario dictar normas procesales para la tramitación de la acción de habeas corpus en el caso de las demás garantías constitucionales a fin de subsanar el vacío de la ley y sustituir con normas precisas las reglas analógicas aplicadas por la Jurisprudencia, así como determinar los alcances de las resoluciones judiciales expedidas en estos procesos sumarios;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º.—La acción de habeas corpus referente a las garantías de libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito, se tramitará de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales (2).

En los demás casos en los que la Constitución (3) autorice la acción de habeas corpus, se tramitarán de conformidad con los dispositivos siguientes.

Art. 2º.—Se interpondrá la acción ante la Sala de Turno de la Corte Superior, del Distrito Judicial dentro del cual se hubiere emitido el acto impugnado. Recibido el recurso a la Corte Superior, si procede la admisión a trámite, oficiará al Procurador General de la República para que tome conocimiento y remitirá el expediente al Juez en lo Civil más antiguo para que pida a la autoridad competente informe por escrito, dentro de ocho días (4).

Art. 3º.—Cumplido el trámite a que alude el artículo anterior, se elevará lo actuado a la Corte Superior, pudiéndose presentar informes escritos y defender oralmente a la vista de la causa. La Corte Superior puede disponer la presentación de los instrumentos, expedientes o copias certificadas que juzgue menester. La resolución será expedida dentro de los treinta días a partir de la fecha de la elevación del expediente por el Juez.

Art. 4º.—La resolución que expida la Corte Superior puede ser recurrida por cualquiera de las partes, dentro del tercer día, mediante recurso de nulidad; y en estos casos será resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema, previo dictamen fiscal y con la defensa escrita y/u oral que las partes ejerciten.

Art. 5º.—Los procesos de esta clase que se encuentren pendientes de resolución en los Tribunales Correccionales seguirán su tramitación de acuerdo con la Ley anterior; pero, contra la resolución que expidan, procederá el recurso de nulidad que interpongan dentro del tercero día, cualquiera de las partes y, en este caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

(2) C. P. P. 349 y sgts.

(3) Const. 69, 8º segunda parte, 23, 24, 25, 27, 29 a 36, 38, 40 a 52, 55 a 70.

(4) La representación y defensa del Estado a través del Procurador General de la República, está reglamentada en el D. S. 027-68-JC y el D. L. 17537 (art. 25).